

Sentencia 5

Tipo de asunto y número de expediente	Amparo indirecto 1041/2021
Órgano jurisdiccional	Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Durango
Juez de Distrito	José Luis Sarmiento Acosta (secretario del Juzgado desempeñando funciones de Juez de Distrito)
Parte quejosa y/o recurrente	Una persona obligada a pagar el impuesto para el Fomento de la Educación Pública en el Estado de Durango
Autoridad responsable y/o órgano jurisdiccional cuya sentencia se recurre	<ul style="list-style-type: none">• Congreso del Estado de Durango• Gobernador Constitucional del Estado de Durango• Secretario de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Durango• Director de Recaudación de Rentas en Durango, Estado de Durango
Fecha de la sentencia	03/11/2021

Tema: Inconstitucionalidad del impuesto para el fomento de la educación pública en el Estado de Durango, por vulnerar el principio de proporcionalidad.

¿Qué pasó?

- Una persona promovió un juicio de amparo indirecto reclamando la inconstitucionalidad de los artículos 13 a 18 bis de la Ley de Hacienda del Estado de Durango con motivo del acto de aplicación relativo al pago que efectuó por concepto de derechos de inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de contratos de compraventa de inmueble y crédito hipotecario. Como autoridades responsables, la parte quejosa señaló en su demanda al Congreso, Gobernador Constitucional, Secretario de Finanzas y Administración y el Director de Recaudación de Rentas, todos del Estado de Durango.
- En su demanda de amparo, la parte quejosa consideró que dicho cobro y las normas eran contrarios al principio constitucional de proporcionalidad tributaria.

¿Qué resolvió el Juzgado?

- Aplicando la suplencia de la queja en favor del quejoso, el Juzgado reconoció que, como lo estableció la Segunda Sala de la Suprema Corte

de Justicia de la Nación, la potestad tributaria implica para el Estado la facultad de determinar el objeto de los tributos, involucrando cualquier actividad de las y los gobernados que sea reflejo de su capacidad contributiva.

- De ahí que uno de los principios que legitima la imposición de las contribuciones es el de la identificación de la capacidad para contribuir a los gastos públicos por parte de las personas gobernadas.
- Por ello, la garantía de proporcionalidad tributaria se respeta en la medida en que se atiende a la capacidad contributiva de quienes se encuentran obligados a pagarlos, pues debe pagar más quien tiene mayor capacidad contributiva y menos el que la tiene en menor proporción.
- Bajo ese panorama, los artículos 13 a 18 bis, de la Ley de Hacienda de Durango establecen que el impuesto combatido tiene como objeto gravar los créditos fiscales derivados del pago de otras contribuciones establecidas en la propia Ley de Hacienda de Durango, sobre la base del monto total de los pagos que se realicen de las contribuciones, con una tasa del 40% sobre la mencionada base gravable, esto es, el objeto es gravar la cantidad que se pague por otra contribución.
- De lo que se concluyó que la expresión económica elegida por el legislador tributario local para estructurar el hecho imponible, de manera alguna refleja la capacidad contributiva de los causantes. Por tanto, violan el principio de proporcionalidad tributaria previsto en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, porque tienen por objeto gravar el cumplimiento de otras obligaciones tributarias sin atender la capacidad contributiva de las y los sujetos pasivos, ya que el pago de otras contribuciones no revela una manifestación de riqueza de su parte, por lo que resulta patente que se viola en su perjuicio el citado principio de proporcionalidad tributaria.
- Por lo anterior, concedió el amparo a la parte quejosa contra los artículos impugnados de la Ley de Hacienda de Durango y contra su primer y posteriores actos de aplicación. En consecuencia, ordenó a las autoridades responsables desincorporar de la esfera jurídica de la parte quejosa la obligación de pagar el impuesto para el Fomento de la Educación Pública en el Estado de Durango y devolverle las cantidades que, por el pago de dicha contribución, enteró.